MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

DDECRETO Nº DGE-385-2026
TEMUCO, 04.09.2026

VISTOS:

1. Especificaciones Técnicas - Compra Ágil “Adquisición de Tintas para Liceo Gabriela Mistral”.
2. Informe Evaluación, Compra Ágil N°5060-176-cot26 “Adquisición de Tintas para Liceo Gabriela Mistral”.
3. El Decreto Alcaldicio N°261 de fecha 14 de julio de 2026, que aplica multa al proveedor, Fernando Alberto Veloso Oliva Rut: Ley 19.628.
4. El recurso de reposición presentado por el Proveedor Fernando Alberto Veloso Oliva enviados con fecha 20 de julio de 2026.
5. Ord. N°76 pronunciamiento de jurídico DAEM con fecha 27 de agosto de 2026.
6. El Decreto Alcaldicio N° 1404 de fecha 04 de abril de 2025, que designa la delegación de firmas.
7. La Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
8. Las facultades que me confiere la Ley Nº 18.695 de 1988 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1.Que, el proveedor Fernando Alberto Veloso Oliva a través de correo electrónico, presento recurso de reposición singularizado en el visto N°4, en contra del decreto alcaldicio N°261 de fecha 14 de julio de 2026.

2.Que, en base a lo señalado por el proveedor, la causa del atraso se debió a un quiebre de stock del Insumo Epson T4OW120-AL y que la falta de una comunicación formal previa a la unidad técnica no sería requisito para reconocer el caso fortuito, invocando los principios de no formalización, buena fe y verdad material. Además, el porcentaje del 30% sería desproporcionado y que correspondería rebajarlo atendida la conducta desplegada y en subsidio, procedería una rebaja adicional por razones de equidad y por el contexto económico de los proveedores.

3. Que, Ord N°76 de fecha 27 de agosto de 2026 del asesor jurídico del Departamento de Educación de Temuco, señala que, el proveedor conocía y aceptó las Especificaciones Técnicas, su propia oferta, la Orden de Compra y el plazo contractual de 10 días hábiles. El atraso de 13 días hábiles se encuentra acreditado y reconocido por el recurrente. Además, los antecedentes acompañados acreditan gestiones con el distribuidor, pero no demuestran un hecho imprevisible e irresistible que haya hecho objetivamente imposible cumplir.

4. Que, el artículo 45 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir. Para que opere como eximente deben concurrir copulativamente la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad; además, corresponde a quien la invoca acreditar de manera suficiente el hecho y su relación causal directa con el incumplimiento.

5. Que, el correo electrónico de 8 de mayo de 2026 acredita el pago de una proforma a Nexsys Chile y coordinaciones de despacho hacia Concepción. No acredita que, al formular la oferta, al ser seleccionado o al aceptar la Orden de Compra, el proveedor tuviera asegurada la disponibilidad de todos los productos; tampoco contiene aviso de quiebre de stock ni de una imposibilidad de cumplimiento.

6. Que, el correo de 19 de mayo de 2026 informa que únicamente se encontraba pendiente el insumo T40W120-AL y que éste llegaría durante la primera semana de junio. Sin embargo, dicha comunicación es posterior al vencimiento del 14 de mayo. Más aún, la ejecutiva del distribuidor ofreció expresamente intentar conseguir el producto “por otro lado”, y el proveedor respondió que ello se hiciera siempre que el precio se mantuviera; de lo contrario, esperaría. Tal antecedente descarta la irresistibilidad alegada, pues revela una alternativa de abastecimiento cuya utilización fue subordinada a una consideración económica.

7. Que, el mayor costo eventual, la conveniencia comercial o la decisión de esperar la reposición de stock del proveedor habitual no equivalen a imposibilidad objetiva de cumplir. El riesgo de aprovisionamiento, inventario y selección de distribuidores recae sobre el proveedor que se obliga a entregar dentro de un plazo y precio

V°B° J.A.V.
V°B° F.S.
V°B° R.G.M.
V°B° J.Z.M.
V°B° O.C.R.

Ley 19.628

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

MUNICIPALIDAD DE TEMUCO

determinados, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer en contra de terceros si estima haber sufrido perjuicios.

8. Que, la conversación de WhatsApp de 26 de mayo de 2026 acredita seguimiento respecto del cartucho negro pendiente y señala que los demás colores habrían sido despachados. No obstante, ello tampoco altera la conclusión: la conversación tuvo lugar ocho días hábiles después del vencimiento; las Especificaciones Técnicas prohíben la recepción parcializada; y no se acredita una entrega completa u ofrecimiento de cumplimiento dentro del plazo contractual.
9. Que, los principios de no formalización y verdad material invocados por el recurrente no permiten prescindir del contenido obligatorio del contrato ni convertir en caso fortuito un riesgo comercial ordinario. Los nuevos antecedentes han sido admitidos, examinados y ponderados en su mérito; precisamente esa valoración material conduce a concluir que prueban gestiones de abastecimiento, pero no una imposibilidad imprevisible e irresistible
10. Que, respecto de la proporcionalidad, el artículo 135 del Decreto N°661 exige que las medidas respondan a la gravedad del incumplimiento, mientras el artículo 136 establece límites a las multas. En este caso la proporcionalidad fue definida previamente mediante una tabla ascendente de cuatro tramos. El atraso de 13 días hábiles supera el umbral de 10 días y, por aplicación directa de las Especificaciones Técnicas, corresponde al tramo del 30%.
11. Que, el recurrente confunde el límite máximo reglamentario con una potestad para escoger libremente un porcentaje inferior. La Administración no puede sustituir la tabla conocida por todos los oferentes por una graduación creada después del incumplimiento, pues ello quebrantaría la estricta sujeción al marco contractual y el trato igualitario respecto de los demás participantes
12. Que, tampoco resulta procedente la rebaja solicitada por razones de equidad. Las referencias generales al alza de costos, contracción del crédito comercial o volatilidad de las cadenas de abastecimiento no fueron acreditadas respecto de este contrato ni constituyen, por sí solas, causales previstas para modificar la multa. La buena fe exige cumplir las obligaciones asumidas y comunicar oportunamente las dificultades, pero no autoriza a la Administración a renunciar a una consecuencia contractual válidamente establecida.
13. Que, en consecuencia, los antecedentes nuevos no desvirtúan la existencia, extensión ni imputabilidad del atraso; tampoco acreditan caso fortuito o fuerza mayor, error en el tramo de días aplicado, ni una causal jurídica que permita reducir la multa por mera equidad.
14. Que, conforme a lo anterior, habiéndose analizado la totalidad de las alegaciones y documentos acompañados por el proveedor, y no advirtiéndose error en la determinación del incumplimiento ni en la aplicación del tramo sancionatorio previsto en las Especificaciones Técnicas, **se estima procedente rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por don Fernando Alberto Veloso Oliva.**
15. Se deja constancia que existe una inconsistencia respecto del monto de la multa indicado en el Decreto Alcaldicio Nº 261 $607.252, versus el Certificado de Disconformidad $627.252 y se debe considerar el monto de este último, por estricta sujeción de las bases.

DECRETO:

1. **Rectifíquese** el Decreto Alcaldicio N° 261 de fecha 14 de julio de 2026, que rechaza los descargos presentados por el proveedor y aplica multa a Fernando Alberto Veloso Oliva en el punto N°1, título Decreto.

DONDE DICE: DECRETO:
Aplíquese la multa del 30% del valor neto adjudicado, correspondiente al rango sobre 10 días hábiles de atraso, resultando un total de $607.252 (seiscientos siete mil doscientos cincuenta y dos pesos) al proveedor Fernando Alberto Veloso Oliva Rut: Ley 19.628

DEBE DECIR: DECRETO

V°B° J.A.V.
V°B° F.S.
V°B° R.G.M.
V°B° J.Z.M.
V°B° O.C.R.

Ley 19.628

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

MUNICIPALIDAD DE TEMUCO

Aplíquese la multa del 30% del valor neto adjudicado, correspondiente al rango sobre 10 días hábiles de atraso, resultando un total de $627.252 (seiscientos veintisiete mil doscientos cincuenta y dos pesos) al proveedor Fernando Alberto Veloso Oliva Rut: Ley 19.628

2. **Rechácese** el recurso de reposición presentado por el proveedor Fernando Alberto Veloso Oliva y **aplíquese** la multa señalada en el titulo Decreto Nº 1, resultando un total de $627.252.- (seiscientos veintisiete mil doscientos cincuenta y dos pesos) al proveedor Rut: Ley 19.628

3. La Unidad de Administración y Finanzas del Departamento de Educación de la Municipalidad de Temuco, procederá a descontar administrativamente de la factura correspondiente a la orden de compra N°5060-201-AG26, las multas señaladas en las bases administrativas y se emitirá el correspondiente comprobante de ingreso a la empresa o proveedor Fernando Alberto Veloso Oliva Rut:Ley 19.628

4. Notifíquese el presente Decreto Alcaldicio por el secretario Municipal personalmente, por cédula o por carta certificada, entregando copia íntegra del presente Decreto Alcaldicio en la dirección: Ley 19.628 San Pedro de La Paz, Concepción, Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE

V°B° J.A.V.

V°B° F.S.

V°B° R.G.M.

V°B° J.Z.M.

V°B° O.C.R.

Ley 19.628

Firmado Electronicamente
MURIEL MATURANA ARRIAGADA
ADMINISTRADOR MUNICIPAL (S)
FF: 04-09-2026

Firmado Electronicamente
JUAN ALBERTO ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL
FF: 04-09-2026

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.